



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-23/2023

IMPUGNANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ Y LORENA ZAMORA ANGULO

Monterrey, Nuevo León, a 30 de noviembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a fin de impugnar la omisión del Consejo Local de dar respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada a color de la credencial para votar con fotografía del ciudadano mencionado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos porque la pretensión del actor de que se ordenara al Consejo Local dar respuesta a su petición de expedir una copia certificada de la credencial de elector de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ha quedado subsanada a través de la respuesta de la Vocal del Registro Federal de Electores, en el sentido de negar la solicitud del actor.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Precisión de las autoridades y actos impugnados	2
Antecedentes.....	2
Cuestión previa.....	3
Apartado I. Decisión general	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración.....	6
Resuelve.....	7

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

Consejo Local

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:

INE:

Junta Local:

Ley de Medios de

Impugnación:

Vocal del Registro Federal:

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Instituto Nacional Electoral.

Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato.

Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer de la demanda promovida por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada a color de su credencial para votar con fotografía, por parte del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

Precisión de las autoridades y actos impugnados

En su demanda, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, señala como autoridades responsables al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Consejo Local del INE en Guanajuato, sin embargo, en su medio de impugnación² sólo señala actos que se atribuyen al referido Consejo.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Lo anterior, en atención con el agravio siguiente: *"El acto reclamado viola fehacientemente, y en perjuicio de mi representado, la garantía del DERECHO DE PETICIÓN, prevista en el segundo párrafo del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la responsable ha dejado de cumplir con la obligación impuesta en la misma, cuando señala que: "Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Es por ese orden de ideas que, si analizamos la conducta de la responsable, en el caso concreto, nos podemos dar cuenta de que ha sido indiferente a la petición planteada. Respuesta a la que tiene derecho de recibir mi defendido, según se desprende del numeral Constitucional invocado. Por lo anterior, la autoridad mencionada, evidencia un continuo incumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo que ostenta, puesto que el señalado escrito fue debidamente presentado ante la autoridad respectiva, así que no existe pretexto ni fundamento para haber omitido proporcionar respuesta fundada y motivada, congruente a la petición realizada ocasionando con la falta de respuesta y la demora que las garantías*

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 29 de abril de 2019, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entre otros ciudadanos, fue detenido⁴.

2. El 17 de octubre de 2023, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó copia certificada a color de su credencial para votar con fotografía ante el Centro Estatal de Consulta de la Junta Local del INE en Guanajuato, autorizando **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para oír y recibir notificaciones, y además refirió que, se encontraba privado de su libertad con el nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y solicitó se le expidiera una copia certificada de su última credencial para votar con su nombre verdadero que es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁵.

*individuales y derechos humanos del señor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se estén violentando a consecuencia de su conducta irregular, y ante ello, resulta procedente la acción intentada para obligarla a que brinde la respuesta que corresponda a la petición formulada en los términos del numeral Constitucional referido desde hace varias semanas, toda vez que ha excedido el breve término que le concede la ley, según se desprende del precepto Constitucional aludido. Teniendo como efecto el que se le obligue a dar una respuesta congruente a la petición realizada, no a que se encuentre detenida o retardada la petición, sino a una respuesta de la autoridad investigadora a través de un escrito fundado y motivado”.*

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁴ Lo anterior, consta en la causa penal de 12 de diciembre de 2022, en el que entre otras se estableció lo siguiente: **La modificación de trato es para el efecto de establecer que el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA que se atribuyó de manera particular al sentenciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** debe ser absorbido por el ilícito de ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES; que los ilícitos de POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES se actualizan sólo por los cartuchos que resultan excedentes para abastecer las armas afectas; que el ilícito CONTRA LA SALUD, se actualiza en la MODALIDAD DE POSESIÓN SIMPLE DE VENTA DE MARIHUANA Y CLORHIDRATO DE METANFETAMINA, y no en la diversa de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO, EN LA VARIANTE DE VENTA; que la intervención de los sentenciados se realizó a título de coautores; que el grado de culpabilidad de todos ellos se ubica en un grado MÍNIMO; que conforme a ese grado de culpabilidad corresponde imponer a cada uno de los justiciables, por cuanto concierne al cúmulo de ilícitos cometidos, las penas de ONCE AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN y ciento treinta y un unidades de medida y actualización, por el equivalente a \$11,068.19 (once mil sesenta y ocho pesos con diecinueve centavos), y que la sanción pecuniaria impuesta deberá ser ejecutada conforme a los lineamientos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal.**

⁵ Ello se advierte del escrito presentado el 17 de octubre en el que se solicitó lo siguiente: **El suscrito, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, mexicano, mayor de edad, identificándome con copia simple de mi credencial para votar con fotografía y clave de elector QNPDAB83060216H200, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas que ocupa la Defensoría Pública Federal en esta ciudad, capital sito en Carretera 4 Carriles, Glorieta Santa Fe, Número 7, 1er. Piso, Colonia Yerbabuena, C.P. 36250, Guanajuato, Guanajuato: asimismo a los números telefónicos (oficina) 473 102 32 00, extensión 3226 y/o (celulares) 473 147 5991 v/o 899 899 6819 v al correo electrónico oficial erea@cjf.gob.mx autorizando al Maestro **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para tal efecto; comparezco respetuosamente para exponer. Con fundamento en los artículos 1°. 8°, 18. 35 y 41 Constitucionales v. al encontrarme privado de mi libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS GUANAJUATO" en Ocampo, Guanajuato con el nombre de "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**" (sic), solicito a Usted. TENGA A BIEN EXPEDIRME COPIA CERTIFICADA A COLOR DE MI ÚLTIMA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON LA QUE CUENTE ESTA INSTITUCIÓN ELECTORAL, con mi nombre verdadero y que lo es **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. Peticionando que la misma cuente con la totalidad de mis datos de identificación, incluyendo mis rasgos fisionómicos, firma y huella digital, por ser necesaria para acreditar mi verdadera identidad ante la Jueza de Ejecución adscrita al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, obtener un traslado carcelario al Estado de Michoacán y conseguir estar cerca de mi familia, la cual radica en el municipio de Tiquicheo. [...]**

3. El 8 de noviembre de 2023, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey, en el que alegó, sustancialmente, la omisión del Consejo Local de dar respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada a color de su credencial para votar con fotografía.

4. El 9 de noviembre de 2023, la Vocal del Registro Federal **negó** a la parte actora el trámite, en virtud de que: **1)** la credencial para votar es un documento único que se entrega a su titular y de la cual el INE no conserva una copia y **2)** no fue posible acreditar la identidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debido a que los documentos con los cuales pretendió acreditar su personalidad, no fueron idóneos para los efectos de la solicitud presentada ante la Junta Local, pues sólo acreditó que era el representante o mandatario de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la causa penal que se le imputó y no que fuera su representante legal.

4.1. En la misma fecha, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue notificado vía correo electrónico de la respuesta de la Vocal del Registro Federal y el día siguiente, se notificó personalmente el original del oficio a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

4.2. El 23 de noviembre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó escrito ante el módulo de juicio en línea de esta Sala Monterrey, en el cual informó que la autoridad responsable dio contestación a la petición de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Cuestión previa

En el caso, esta **Sala Monterrey** considera que el presente medio de impugnación, ordinariamente, debería ser reencauzado respecto a la omisión de dar respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada a color de su



credencial para votar con fotografía, por parte del Consejo Local, a juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Sin embargo, **tal reencauzamiento no conduciría a un fin práctico** pues, como ya se adelantó, el presente medio de impugnación es improcedente⁶.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en representación de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, a fin de impugnar la omisión del Consejo Local de dar respuesta al escrito por el que solicitó copia certificada a color de la credencial para votar con fotografía del ciudadano mencionado.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos porque la pretensión del actor de que se ordenara al Consejo Local dar respuesta a su petición de expedir una copia certificada de la credencial de elector de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ha quedado subsanada a través de la respuesta de la Vocal del Registro Federal de Electores, en el sentido de negar la solicitud del actor.

5

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁷).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que**

⁶ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JE-36/2022 y acumulados, y SM-JDC-94/2022.

⁷ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

se dicte la sentencia correspondiente (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁹, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

6

2. Caso concreto

⁸ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



El 17 de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** solicitó al Centro Estatal de Consulta de la Junta Local del INE de Guanajuato una copia certificada a color de su última credencial para votar con fotografía, autorizando a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para oír y recibir notificaciones.

El 8 de noviembre, el impugnante presentó juicio ciudadano, en el que pretende que esta Sala Monterrey ordene al Consejo Local dar respuesta a su petición de expedir una copia certificada de la credencial de elector de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

El 9 de noviembre, la Vocal del Registro Federal negó a la parte actora el trámite, en virtud de que: **1)** la credencial para votar es un documento único que se entrega a su titular y de la cual el INE no conserva una copia y **2)** no fue posible acreditar la identidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debido a que los documentos con los cuales pretendió acreditar su personalidad no fueron idóneos para los efectos de la solicitud presentada ante la Junta Local, pues sólo acreditó que era el representante o mandatario de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la causa penal que se le imputó y no que fuera su representante legal.

En la misma fecha, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** fue notificado vía correo electrónico de la respuesta de la Vocal del Registro Federal y el día siguiente, **se notificó** el original del oficio a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, dado que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos porque la pretensión del actor de que se ordene al Consejo Local dar respuesta a su petición de expedir una copia certificada de la credencial de elector de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

fundamento y motivación al final de la sentencia ha quedado subsanada a través de la respuesta de la Vocal del Registro Federal de Electores.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el 9 de noviembre, la Vocal del Registro Federal negó a la parte actora el trámite, en virtud de que: **1)** la credencial para votar es un documento único que se entrega a su titular y de la cual el INE no conserva una copia y **2)** no fue posible acreditar la identidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debido a que los documentos con los cuales pretendió acreditar su personalidad no fueron idóneos para los efectos de la solicitud presentada ante la Junta Local, pues sólo acreditó que era el representante o mandatario de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en la causa penal que se le imputó y no que fuera su representante legal.

Como se dijo anteriormente, dicha respuesta fue notificada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** vía correo electrónico el 9 de noviembre y, el 10 siguiente, se notificó el oficio original a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

8

En ese sentido, la pretensión del impugnante de que se ordene al Consejo Local dar respuesta a su petición de expedir una copia certificada de la credencial de elector de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** ha quedado sin materia a través de la respuesta de la Vocal del Registro Federal de Electores.

Incluso, el actor expresamente acepta que el 9 de noviembre tuvo conocimiento del oficio a través del cual la Vocal del Registro Federal de Electores le dio contestación al escrito presentado por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**¹⁰.

De ahí que, la situación jurídica en que se encontraban el promovente sufrió una variación, ya que ahora se está en presencia de una situación distinta en la que

¹⁰ A través del escrito GTO/6NS NCI.0006/2022, presentado el 23 de noviembre de 2023 a través del módulo de juicio en línea, el cual textualmente indica lo siguiente: *A efecto de desahogar las cargas de trabajo de este H. Tribunal, hago de su conocimiento que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Vocal del Registro Federal de Electores, licenciada Verónica Fabiola González Gamiño mediante el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./7074/2023 dio contestación al escrito presentado por el señor **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.*



la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que, torna ineficaz la pretensión del actor, debido a que ya se emitió una respuesta a la omisión que reclamaba.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, por tanto, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones José López Esteban, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9

Fecha de clasificación: 30 de noviembre de 2023.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 14 de noviembre de 2023, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.